



Gobierno Regional



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0365 - 2018- GORE-ICA/SGRH

Ica, 29 NOV 2018

Visto, el Expediente de registro N° E-096158-2018-GORE-ICA/SGD de fecha 22 de noviembre de 2018 a través del cual el Sr. **Tomás Miguel Figueroa Loyola**, quien fue reincorporado al Gobierno Regional de Ica el 04 de agosto de 2006 por mandato de la Ley N° 27803, ha solicitado el reconocimiento de tiempo de servicios así como la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, Informe N° 124-2018-GORE-ICA-GRAF-SGRH/MSDE y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Presidencial Regional N° 353-94-CTAR"LW"/PE de fecha 22 de noviembre de 1994 publicado en el diario oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 1994 se aprobó el resultado final del proceso de evaluación del personal nombrado del Consejo Transitorio de Administración Regional "Los Libertadores-Wari", entre ellos, de la Gerencia Subregional Ica, del igual manera declararon excedente al personal de la Gerencia Subregional Ica por no haber aprobado los exámenes de evaluación al primer semestre 1994 entre los cuales se encontraba el Sr. **Tomás Miguel Figueroa Loyola**;

El recurrente, contaba con trece (13) Cuatro (04) meses y Quince (15) días de servicios oficiales prestados al estado al 31 de diciembre de 1994 fecha que fue declarado excedente;

Con solicitud de registro N° E-096158-2018-GORE-ICA/SGD, de fecha 22 de noviembre de 2018, el servidor **Tomás Miguel Figueroa Loyola** solicitó reconocimiento de tiempo de servicios y asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios de conformidad a lo que dispone el literal a) del artículo 54° del DL N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Sobre lo solicitado por el servidor **Tomás Miguel Figueroa Loyola**, se tiene que precisar que esta Subgerencia ha efectuado reconocimiento de tiempo de servicios a personal de esta entidad con fecha 08 de abril de 2014, considerando como sustento la sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el expediente N° 4213-2007-PA/TC de fecha 02 de octubre del 2007, que en su fundamento 10 señala que *"Asimismo, el tiempo que el demandante permaneció injustamente separado del cargo debe ser computado únicamente para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsión al que corresponda"*, igual criterio utilizó al emitir sentencia contenida en el expediente N° 7068-2006-PA/TC de fecha 22 de setiembre del 2006;

Que, a esa fecha (08 de abril de 2014), la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR- creada a través del Decreto Legislativo N° 1023, organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado con potestad para dictar normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado, no había emitido opinión Técnica sobre reconocimiento de tiempo de servicios prestados al estado de los trabajadores reincorporados por mandato de la Ley N° 27803, es más, ante una consulta formulada por trabajadores de la SUNAT sobre el tema, la Autoridad Nacional





Gobierno Regional



del Servicio Civil –SERVIR mediante Informe Legal N° 340-2012-SERVIR/GPGRH de fecha 27 de setiembre del 2012 concluye "Que SERVIR no tiene competencia para emitir opinión sobre la consulta efectuada por la Secretaría General del Sindicato Unitario de trabajadores de la SUNAT, correspondiendo derivar la misma al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por ser de su competencia, conforme a lo precisado en dicho informe";

Posteriormente mediante Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de setiembre de 2014, la Autoridad Nacional del Servicio Civil emite Opinión vinculante respecto al derecho de progresión de los trabajadores reincorporados al amparo de la Ley N° 27803, para lo cual el Consejo Directivo de SERVIR, en sesión N° 005-2013, con fecha 31 de enero del 2013, ha acordado que emitirá opiniones vinculantes cuando se presente algunos de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se advierta que los operadores administrativos aplican con diferentes criterios o interpretan de manera errónea la normativa del Sistema, produciendo efectos distintos para supuestos de hecho que observan las mismas características.
- b) Cuando se evidencie la necesidad de interpretar o dotar de contenido a conceptos jurídicos no determinados del sistema.
- c) Cuando se evidencie la existencia de un vacío legal que, de continuar sin regulación, generaría una distorsión de las normas que conforman el Sistema.
- d) Cuando se evidencie la necesidad de cambiar una opinión /opinión vinculante.
- e) Cuando el Consejo Directivo considere necesaria la emisión de una opinión vinculante.



El antes citado informe concluye respecto de la consulta efectuada, "Que los años laborados por el servidor con anterioridad al cese colectivo son computados como experiencia laboral a efectos de participar en un concurso público o procesos de ascenso para efectos de la progresión en la carrera. Los criterios expresados en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, y 2.4 del citado Informe tienen carácter vinculante, al haber sido aprobado por el Consejo Directivo de esa entidad en sesión del 18 de setiembre del año 2014".

Por otro lado, el numeral 3.7 del Informe Técnico N° 1003-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 20 de octubre del 2015 señala: "De acuerdo a la Ley N° 27803, cuyo ámbito de aplicación corresponde, entre otros, a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos Nacional, Regional y Local han sido considerados irregulares; dispuso que los años laborados con anterioridad al cese mantienen su eficacia para su consideración como experiencia laboral previa, para ser computados en concursos públicos o internos de progresión en la carrera administrativa. Asimismo para efectos pensionarios (reconocimiento de manera excepcional de hasta doce años de aportes previsionales)";

Finalmente en el numeral 3.8 del citado Informe concluye que "La Ley N° 27803, dentro de su ámbito de aplicación, no reconoce el otorgamiento de beneficio económico alguno, tal como el pago de las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado, puesto que el tiempo del cese del trabajador, no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados";

En esa misma línea, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR mediante Informe Técnico N° 508-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 31 de marzo de 2016 en su numeral 2.6 ratifica lo expuesto en el Informe Técnico N° 1003-2015-SERVIR/GPGSC



Gobierno Regional



en la forma siguiente: "Siendo el caso que la reincorporación en el marco de la Ley N° 27803 constituye un nuevo vínculo con la administración pública, a partir de dicha incorporación comienza un nuevo cómputo de años de servicio en favor del Estado, razón por la cual no corresponde, a efectos de calcular el reconocimiento de veinticinco años de servicios, que el tiempo de prestación efectiva bajo dicho nuevo vínculo laboral sea acumulado al tiempo de prestación efectiva bajo un anterior vínculo con la administración pública";

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR creada mediante el Decreto Legislativo N° 1023, se convierte en el ente rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, cuya función es dictar normas técnicas para el desarrollo e implementación del Sistema, entre otras; siendo las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades o las que hagan sus veces así como el Tribunal del Servicio Civil parte integrante de este sistema;

El Decreto Legislativo N° 1023 estableció en su artículo 10° una serie de funciones para SERVIR. Para el ejercicio de dichas funciones, el Decreto Legislativo dotó a SERVIR de atribuciones normativa, supervisora, sancionadora, interventora y de solución de controversias;

La Ley del Servicio Civil ratifica lo ya señalado por el Decreto Legislativo N° 1023, esto es, que el sistema administrativo de gestión de recursos humanos establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del Servicio Civil, a través del conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades públicas en la gestión de los recursos humanos;

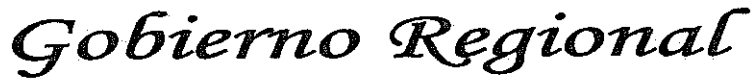
Dicha Ley también ratifica que SERVIR formula la política nacional del Servicio Civil, ejerce la rectoría del sistema y resuelve las controversias; todo ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1023 y sus normas modificatorias;

Estando a que los Informes Legales emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR son documentos ratificados por las Gerencias Técnicas que sustentan una opinión jurídica a consultas generales vinculadas con el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en tal sentido deben ser considerados por los gestores de recursos humanos como una fuente informativa especializada, legítima y acreditada al momento de tomar decisiones y llevar a cabo actos administrativos al ser las Oficinas de Recursos Humanos parte integrante de este sistema;

Por las razones expuestas; y como esta Subgerencia forma parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se concluye que resulta procedente el reconocimiento de tiempo de servicios solicitado por el Sr. Tomás Miguel Figueroa Loyola a partir de la fecha de su reincorporación e Improcedente el reconocimiento de pago por concepto de asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios;

Por las razones expuestas, a lo señalado en la Ley N° 27803 y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales modificada con la Ley N° 27902 y a la Resolución Gerechtial General Regional N°0068-2018-GORE-ICA/GGR;





Artículo 2°.- Declarar la Improcedencia de reconocimiento de pago por concepto de asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios solicitado por el servidor **Tomás Miguel Figueroa Loyola**, cargo de Chofer III, Nivel Remunerativo STB de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica. (www.regionica.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase;

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUB GERENCIA DE GESTION DE LOS RECURSOS HUMANOS
[Firma]
ABOG. GUSTAVO RICHARTE HERRERA
SUS GERENTE